

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 10/1998 de 10 de febrero, de determinación de los precios públicos correspondientes a la venta de plantas ornamentales y forestales por la Consejería de Agricultura y Comercio.

El artículo 3.º del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos establece que tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las entregas de bienes. El Decreto 41/1990, determinó los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidas mediante precios públicos, sin perjuicio de posteriores inclusiones.

La venta de plantas producidas por la Consejería de Agricultura y Comercio es una entrega de un bien que se ofrece a las Asociaciones sin ánimo de lucro y a las Entidades Públicas, destinadas a la reforestación de tierras así como a la ornamentación y ajardinamiento de zonas rurales.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía, Industria y Hacienda, y de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 10 de febrero de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.—Serán retribuidos como Precios Públicos la entrega de bienes de plantas de repoblación forestal y de ornamentación por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 2.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio a la percepción de precios públicos por la entrega de bienes de plantas de repoblación forestal y ornamentación.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 10 de febrero de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ORDEN de 5 de febrero de 1998, por la que se regula el procedimiento para la inscripción y declaración anual de los datos en el Registro de Explotaciones Agrarias para el año 1998.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, (D.O.E. n.º 99, de 22 de diciembre de 1992), sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en su artículo 3.º, crea el Registro de Explotaciones Agrarias. El Decreto 3/1993, de 26 de enero (D.O.E. n.º 15, de 4 de febrero de 1993), regula el funcionamiento del mismo. Este Decreto, en su artículo 2.º, establece la obligación por parte de los titulares de explotaciones de presentar, durante el primer trimestre de cada año, una declaración con los datos que la Administración regional le solicite. Por otra parte, autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio a la actualización mediante Orden de los modelos establecidos al efecto.

Por todo ello, y para una mejor aplicación de lo establecido en el mismo,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en Extremadura solicitarán su inscripción o realizarán su declaración anual al Registro de Explotaciones Agrarias, cumplimentando los formularios que se recogen en los anexos I, II ó III, acompañando fotocopia del D.N.I. y N.I.F. o C.I.F. del titular y el D.N.I. y N.I.F. del cónyuge o representante legal. No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes salvedades:

a) Los titulares que presenten en el año 1998 «Solicitud de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos, declaración de superficies de cultivos textiles, declaración de superficies forrajeras para la Campaña de Comercialización 1998/99 y de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1998», se inscribirán o realizarán su declaración anual con dicha solicitud al Registro de Explotaciones Agrarias en lo que se refiere a todos los cultivos de la explotación, tengan o no subvención, excepto los arbóreos, arbustivos y forestales.

b) La declaración de los datos relativos a las fincas de uso común se realizará, cuando se hayan producido variaciones (altas,